

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2105-2017-OS/OR-LIMA NORTE

Los Olivos, 09 de enero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° **201700075322**, el Informe de Instrucción N° 1401-2017-OS/OR-LIMA NORTE y el Informe Final de Instrucción N° 659-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto a la Estación de Servicios ubicada en la Carretera Huaral – Chancay Km. 2.7, Parcela 92-A, Sector Torre Blanca, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, perteneciente a la **EMPRESA FREE E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20524363977.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional de Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, vigente a partir del 19 de marzo de 2017², se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria³, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

² La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD4 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

Primera. - Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1401-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 03 de julio de 2017, mediante Acta de Fiscalización N° 201700075322 de fecha 15 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión a la Estación de Servicios, operada por la **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, ubicada en la Carretera Huaral – Chancay Km. 2.7, Parcela 92-A, Sector Torre Blanca, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento ha incurrido en el incumplimiento normativo siguiente:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa
1	Los tanques de almacenamiento no cuentan con placa de identificación del fabricante (se estableció que el tanque para DB5 S-50 no cuenta con placa de identificación).	Artículo 25° del Decreto Supremo N° 054-93-EM.	El tanque deberá llevar una tapa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado.

- 1.4. En ese sentido, mediante Oficio N° 1245-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 03 de julio de 2017, notificada con fecha 17 de julio de 2017⁴, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA FREE E.I.R.L.** por infringir lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.5. Vencido el plazo establecido en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 2192-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de septiembre de 2017, notificado el 28 de septiembre de 2017⁵, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 659-2017-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo establecido en el numeral precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

⁴ El referido Oficio fue recibido y suscrito por el señor Faustino Huaranga Liberato, identificado con el Documento Nacional de la Identidad (D.N.I.) N° 41327759, en calidad de encargado de establecimiento.

⁵ El referido Oficio fue recibido y suscrito por la señora Diana Oria Romero, identificado con el Documento Nacional de la Identidad (D.N.I.) N° 47914996, en calidad de encargada de establecimiento.

II. ANALISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, al haberse verificado en la visita de supervisión mediante Acta de Fiscalización N° 201700075322 de fecha 15 de mayo de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **43034-050-230416**⁶, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecidas en el artículo 25° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.
- 2.2. Respecto al **incumplimiento** consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 15 de mayo de 2017, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 25° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- i. Los tanques de almacenamiento no cuentan con placa de identificación del fabricante (se estableció que el tanque para DB5 S-50 no cuenta con placa de identificación).
- 2.3. Al respecto, es importante precisar que el numeral 18 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁷ y modificatorias, establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de supervisión, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.
- 2.4. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.5. Corresponde indicar que en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁸, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión,

⁶ El referido Registro de Hidrocarburos, se encontraba vigente al momento de cometer el ilícito administrativo. Cabe precisar que, actualmente es el Registro de Hidrocarburos N° 43034-050-170517 vigente, de acuerdo a la Resolución de Oficinas Regionales N° 6802-2017-OS/OR-LIMA NORTE emitido el 25 de mayo de 2017.

⁷ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD4 fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 18 de marzo de 2017.

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el cual entro en vigencia el 19 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta únicamente con constatar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa Administrada.

- 2.6. Asimismo, en el numeral 13.2 del artículo 13° del citado Reglamento, establece que el Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.
- 2.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 2.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁹
1	Los tanques de almacenamiento no cuentan con placa de identificación del fabricante (se estableció que el tanque para DB5 S-50 no cuenta con placa de identificación).	Artículo 25° del Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.14.4	Hasta 220 UIT. CI, CE, STA, SDA, RIE, CB.

Determinación de la sanción propuesta:

⁸ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

⁹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

- 2.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias¹⁰, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones verificadas en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Los tanques de almacenamiento no cuentan con placa de identificación del fabricante (se estableció que el tanque para DB5 S50 no cuenta con placa de identificación).	2.14.4 ¹¹	Resolución de Gerencia General N° 352-2011.	1. Los tanques de almacenamiento no tienen una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a la que fueron sometidos, o no se encuentran instalados en un lugar visible para control posterior. Sanción: 0.05 UIT	MULTA 0.05 UIT

- 2.10. Por lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que correspondería aplicar a la Administrada la sanción indicada en el numeral 2.9 de la presente Resolución, en virtud al incumplimiento materia del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

¹⁰ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

¹¹ Cabe precisar que, antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de enero de 2013, la *infracción materia de análisis* se encontraba tipificada en el numeral **2.27** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinerg (ahora Osinergmin), aprobada por Resolución de Gerencia General N° 028-2003-OS/CD de fecha 14 de febrero de 2003 y modificatorias, el cual será utilizada en el presente caso por ser un criterio específico de sanción señalado en la Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la **EMPRESA FREE E.I.R.L.**, con una multa de cinco centésimas **(0.05)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007532201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la **EMPRESA FREE E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Osinergmin**